

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior
República de

ESTADO No. **181**

Fecha Estado: 21/11/2019

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120230016500	Verbal	ALDERMAR DE JESUS TORRES ZAPATA	LAURA CRISTINA POSADA CANO	Auto que no repone decisión	2
05615310300120230024800	Verbal	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	JUAN ESTEBAN SANCHEZ MARTINEZ	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE	2
05615310300120230029800	Ejecutivo Conexo	JORGE ARTURO ESCOBAR RESTREPO	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	2
05615310300120230038400	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE	JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA	Auto inadmite demanda	2
05615400300120230063501	Verbal	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto decide el recurso REVOCA	2
05615400300320230006202	Tutelas	LUISA FERNANDA JIMENEZ RESTREPO	SAVIA SALUD EPS	Auto confirmado	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 21/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE (S):	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE C.C 39436293
DEMANDADO (S):	JUAN ESTEBAN SANCHEZ MARTINEZ
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00248 -00
AUTO (I):	No. 1241
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

A través de memoriales del veintisiete (27) de septiembre y veinticinco (25) de octubre de los corrientes, la apoderada de la parte demandante solicita tener notificado al señor JUAN ESTEBAN SANCHEZ MARTINEZ del trámite por mensaje de datos bajo la égida de la ley 2213 de 2022.

No obstante, dicha diligencia no será tenida en cuenta según lo que se expone a continuación.

En primer lugar, impera enrostrar que, en el contexto jurídico nacional actual permanecen incólumes dos regímenes de notificación perfectamente válidos y de libre empleo por la parte demandante, ellos comparten la finalidad de lograr la comunicación a la parte resistente de la existencia de un proceso en su contra, para así garantizar el ejercicio del derecho de defensa y DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, el empleado dentro de este trámite es el regido en la ley 2213 de 2022 que estableció como regulación permanente el contenido del decreto 806 del 2020. Establece el artículo 8 de la ley precitada que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)***

(Negrilla fuera de texto)

En esencia, siempre que se intente la notificación por medios electrónicos deberán allegarse constancias de haberse recepcionado las comunicaciones al correo destinatario (Del demandado), es decir, la demanda y sus anexos, junto con las providencias proferidas por la judicatura deberán ser enviadas y el pretensor deberá guardar una constancia que dé cuenta del recibo, solo en este caso, empezarán a contar los términos para su contestación.

Para el presente asunto, en el memorial del veintisiete (27) de septiembre de 2023 la abogada de la parte demandante da cuenta de la obtención de un correo electrónico del cual no se tenía conocimiento al momento de presentar la demanda.

Sin embargo, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* Y dentro de dicho memorial, no se dio cumplimiento a la última actuación de parte.

Por lo tanto, en primer lugar, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cuenta de las evidencias correspondientes con respecto a la obtención del correo electrónico.

Por otra parte, también se percata esta judicante que la diligencia de notificación no se apega a lo establecido en el ordenamiento jurídico, pues no se allegan constancias de envío del mensaje y recepción del mismo, asimismo, tampoco se puede atisbar que el traslado fue de la totalidad de las piezas procesales, por lo tanto, el trámite de notificación languidece de las exigencias legales para llevar a cabo su finalidad y no es viable darle visos de legalidad.

Finalmente, si bien la Dra. ESMERALDA GONZALEZ CARDENAS indica que al momento de presentar la demanda dio traslado de esta con sus anexos, tampoco existe constancia de este hecho, por lo que se le requiere igualmente para que aporte certificación de lugar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, y habida cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte demandante para que se notifique en debida forma de la demanda y sus anexos dentro de los treinta días siguientes so pena de decretar el desistimiento tácito.

Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f272ff955f7bc13a001229a975fb6297bb0c8ae92b7d26dc3b0e399e66002**

Documento generado en 20/11/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE:	Sunny Grimaldo Rivera
EJECUTADO:	Walter Ovidio Arbelaez
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00298-00 CONEXO AL 2015-00380
AUTO (I):	1239
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por ser procedente, conforme el artículo 306 del C.G.P., al encontrarse ejecutoriada la sentencia cuya ejecución se deprecia,

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SUNNY GRIMALDO RIVERA y en contra de WALTER OVIDIO ARBELAEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$110.000. 0000.oo por concepto de capital contenidas en la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio de 2019 y que fuera confirmada parcialmente por el TSA el 9 de junio de 2023, suma que será indexada al momento en que se verifique el pago.
- Por la suma de \$6.099.800 por concepto de costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones. Tal notificación se efectuará de conformidad el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., esto es por estados.

Se le hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25133e10275eef23aab571cba58c290506912fcbd4d9b7fa1f5a56475b32c798**

Documento generado en 20/11/2023 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE C.C 39.443.203
DEMANDADO:	JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA C.C 15.431.279
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00384-00
AUTO (I)	1244
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Verificados los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los compilados en la ley 2213 de 2022 y demás concordantes, no se librará mandamiento de pago ejecutivo, pues a pesar de que el título aportado reúne los requisitos generales y especiales para dicho fin según se puede apreciar en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, se presenta una inconsistencia con respecto al numeral 4 del artículo 82 teniendo con consideración los siguientes puntos.

1. CONSIDERACIONES

En primer lugar, los títulos valores son un bien típicamente mercantil, pues su regulación está desarrollada especialmente en la ley 410 de 1971 (Código de Comercio), en consecuencia, dicha compilación normativa aplicará de manera preferente a cualquier otra.

Por su parte, la LEY 45 DE 1990 *“Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.”* En su artículo 65 y siguientes expone la aplicación de los intereses en tratándose de las obligaciones mercantiles así:

“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado

a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

Así las cosas, siendo el título valor un bien típicamente mercantil donde converge una obligación dineraria, la sanción al retraso en la cancelación de la obligación trae consigo el deber de cancelar intereses de mora por expresa disposición legal; ésta resulta ser la típica forma de estimar los perjuicios irrogados al acreedor por el no pago de las obligaciones dinerarias, máxime si el fundamento cartular de las misma resulta ser un título valor que ha de ceñirse a la normatividad mercantil.

Por su parte, en cuanto al cobro de la cláusula penal en el pago de obligaciones dinerarias, de antaño la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA ha preceptuado que:

*Algunos establecimientos de crédito han adoptado en sus pagarés de cartera ordinaria la utilización de una cláusula por medio de la cual se prevé el cobro de una pena adicional a los intereses moratorios para el caso de incumplimiento del deudor. Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que **la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple en el pago.** Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aún a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios. Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento. En consecuencia, se impondrán las sanciones pertinentes cada vez que se compruebe su utilización por parte de algún*

establecimiento de crédito.

En ese sentido, los intereses moratorios se cobran en virtud de la presunción de existencia de un perjuicio, y por lo tanto, el acreedor está exonerado de su demostración, para este respecto, el artículo 1600 del Código Civil indica que: *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”*

Por lo tanto, el cobro concomitante de los intereses de mora, y la cláusula penal como tasación anticipada de perjuicios representa un cobro doble por un mismo hecho, lo cual esta proscrito para los títulos valores por la superintendencia financiera.

En conclusión, no podrán cobrarse de manera simultánea en tratándose de obligaciones dinerarias la cláusula penal y los intereses en mora, puesto que ellas tienen la misma finalidad, son una sanción ante el incumplimiento contractual que busca resarcir al acreedor, quedando este liberado de demostrar cualquier perjuicio por la mora del deudor, y en consecuencia, deberá el pretensor elegir una de ellas a su arbitrio.

Sin embargo, y a pesar de que puede haberse estipulado que el pago de la cláusula penal no extingue la obligación principal, las directrices del órgano de control financiero han tendido a proscribir en absoluto el empleo de ambas sanciones concomitantes cuando se pretendan en los títulos valores.

Advertido lo anterior, existe una imprecisión en el planteamiento de las pretensiones que deberá ser subsanada por la parte pretensora teniendo en cuenta la causal 4 del artículo 82 del Código General del Proceso so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente EJECUTIVO SINGULAR promovida por MARTA CECILIA ALZATE ALZATE C.C 39.443.203 en contra de JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA C.C 15.431.279, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé

cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1e1740484c3f63091a0024596f70fda1edba6812edf7ab0d609cf758fc5451**

Documento generado en 20/11/2023 02:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA
DEMANDADO: ALFONSO GÓMEZ HENAO
RADICADO No. 05615 40 03 001 2023-00635-01
AUTO INTERLOCUTORIO No1238
ASUNTO: Decide recurso de Apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la providencia del pasado 27 de junio de 2023 por medio de la cual se decidió por parte de la Juez Primero Civil Municipal de Rionegro, - **rechazar**- la demanda por el no cumplimiento de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de la demanda.

ANTECEDENTES.-

Por intermedio de apoderado judicial el señor JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA presentó la demanda en contra del señor ALFONSO GÓMEZ HENAO con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acta de conciliación que fue celebrada el pasado 21 de mayo de 2014 y celebrada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Dicho demanda como quedó indicado se dirigió en contra del señor ALFONSO GÓMEZ HENAO.

La demanda correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, unidad judicial que una vez realizado el examen de admisibilidad decidió según providencia

del 14 de junio de 2023 –*inadmitir la demanda*-. Sin embargo, al evaluar el cumplimiento de los requisitos allegados dentro del término por la parte actora, considera la *a quo*, que la parte demandante no cumplió plenamente con la totalidad de las exigencias para subsanar la demanda. La providencia censurada refiere lo siguiente:

Dentro de las causales de inadmisión se solicitó:

“Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y se le indicó que las medidas cautelares peticionadas no eran procedentes para este estrado judicial; ahora bien, con el escrito de subsanación NO se acredita la exigencia, esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

por lo tanto, se tiene que no cumplió con la totalidad de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 19 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose”.

Argumentos del apelante.-

Expuso en su escrito contentivo del recurso, refiriendo que con el memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos exigidos por el Despacho, se citó el artículo 590 del C.G.P., en su párrafo 1°, que establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Afianza su argumento indicando que desde la presentación de la demanda, por petición del demandante, el Juez podrá decretar las medidas cautelares como – *cualquier otra medida que el razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión, sin que en momento alguno el legislador haya definido un listado o denominación para este tipo de medidas, siendo precisamente a esta disposición normativa a la que hace mención la demanda en el acápite de medidas cautelares.*-

Luego de la cita normativa, considera que las cautelas solicitadas atienden las características definidas en el artículo 590 numeral 1 literal “C” del C.G.P., así como

las que serán adicionadas. A continuación, se transcriben las medidas cautelares adicionadas:

La SUSPENSIÓN de los efectos derivados del acta de conciliación realizada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de comercio del oriente Antioqueño el día veintiuno (21) del mes de mayo de dos mil catorce (2014), especialmente en lo que respecta al trámite ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Municipal Local bajo radicado 056154003002-2014-00429-00, dada la solicitud que elevo quien allí actúa como demandante, señor ALFONSO GOMEZ HENAO, para la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

- La SUSPENSIÓN de los efectos derivados del acta de conciliación realizada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de comercio del oriente Antioqueño el día veintiuno (21) del mes de mayo de dos mil catorce (2014) y el denominado Contrato de Transacción Extrajudicial suscrito el día primero (01) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), especialmente en lo que respecta al trámite ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Municipal de Rionegro bajo radicado 056154003001-2020-00077-00.

- En su defecto y de encontrar improcedentes las anteriores medidas, solicito respetuosamente como medida cautelar se proceda a comunicar al Juzgado Segundo Civil del Municipal Local con destino al proceso ejecutivo con radicado 056154003002-2014-00429-00 y al Juzgado Primero Civil del Municipal de Rionegro con destino al proceso ejecutivo radicado 056154003001-2020-00077-00, la existencia de este proceso de nulidad, a fin de que desde allí se tomen las decisiones que se encuentren pertinentes y exista publicidad frente a la existencia de este proceso verbal.

- Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°020-61056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, propiedad del señor JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA y perseguido al interior del proceso ejecutivo con radicado 056154003002-2014-00429-00, medida que se dirige a enterar a terceros de la existencia de este proceso verbal de nulidad, lo que se hace necesario dada la posibilidad de que sea rematado.

- Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado ELECTRICOS Y MAS con matrícula mercantil 0059439, propiedad del señor JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA y perseguido al interior del proceso ejecutivo con radicado 056154003002-2014-00429-00, medida que se dirige a enterar a terceros de la existencia de este proceso verbal de nulidad, lo que se hace necesario dada la posibilidad de que sea rematado.

Precisó que dichas medidas tienen como soporte el hecho de presentar como base de recaudo ejecutivo, el acta de conciliación y documentos que tienen origen, y estrecha relación con el acta misma, pero en adición el denominado contrato de transacción que en la actualidad se ejecutan, así su suerte tiene efectos obligados en las ejecuciones que injustificadamente se adelantan en contra del hoy demandante JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA, quien además se encuentra próximo a perder los únicos bienes que conforman su patrimonio dada la solicitud

de fijación de fecha para diligencia de remate, situación que de presentarse afectaría también intereses de quienes puedan intervenir como rematantes, acontecer que evidentemente se ajusta a los presupuestos de la norma en cita, la que permite se decreten medidas cautelares para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Anotaciones que ninguna consideración le mereció a la señora Juez, quien al parecer adoptó su decisión basada de manera exclusiva en el informe secretarial que se agrega en la parte inicial de la providencia recurrida; y es que se pasa por alto que además de insistir en las medidas cautelares presentadas con el escrito inicial de la demanda, se elevan nuevas solicitudes bajo el amparo del artículo 590 numeral 1 literal C del Código General del Proceso, sin que frente a ninguna de ellas se hayan presentado las explicaciones necesarias de su improcedencia, pese a que por mandato del artículo 279 de la citada disposición procesal, *“salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, **las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.**”*, y con relación a las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda se limitó el despacho a indicar en el auto inadmisorio *“que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G.del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C”*, sin que hasta la fecha se haya dispuesto de un listado de medidas cautelares “esencialmente atípicas”.

Sin embargo, se reitera que al atender los requisitos exigidos por el despacho además de insistir en las medidas ya peticionadas, se **presentan también nuevas medidas cautelares**, cuya improcedencia no ha sido definida por el despacho, permitiendo ello que se acuda directamente al Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Así, con todo respeto y al encontrar que hasta la fecha no se han presentado consideraciones que justifiquen la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y que amparen el rechazo de la demanda, pidió se reponga el auto en virtud del cual se rechaza la demanda y en su lugar se disponga su admisión.

Caso concreto.-

Como quedó expuesto, el aspecto antecedente contiene la sustentación respecto del recurso vertical interpuesto dentro del término oportuno por el apoderado de la parte actora frente al auto que rechazó la demanda.

Respecto de las medidas cautelares diremos que las medidas cautelares han sido concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Concretamente y con relación a los juicios con pretensiones declarativas el artículo 590 del C.G.P, ofrece las posibilidades para dichos asuntos a saber:

El literal “c” de la norma ya citada, habilita la posibilidad de cautelas en los juicios declarativos a saber:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).”

*Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, **se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.** Énfasis intencional.*

Se enfatiza en lo anterior, por cuanto el imperativo alude a la imposición que se le atribuye al Juez de conocimiento, no como parece advertirse al secretario del Despacho, pues según se extrae de la constancia secretarial fue este quien realizó el análisis de viabilidad, procedencia, proporcionalidad, apariencia de buen derecho, efectividad de la misma en relación con la pretensión sometida al escrutinio judicial, pues en dicha constancia se estableció:

Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de junio hogaño y si bien se allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a plenitud para entenderla como subsanada.

Sumado a lo anterior, la providencia de rechazo, esto es, la proferida el 27 de junio indicó:

“Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y se le indicó que las medidas cautelares peticionadas no eran procedente para este estrado judicial; ahora bien, con el escrito de subsanación NO se acredita la exigencia, esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, se tiene que no cumplió con la totalidad de las exigencias contenidas

en el auto inadmisorio de fecha 19 de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.”

Es cierto, que desde el auto inadmisorio el *a quo* estableció la improcedencia de las medidas solicitadas, al examinar la providencia referida la valoración realizada no resulta suficiente para entender con certeza el alcance del análisis realizado, ello en tanto, la providencia de inadmisión en su numeral tercero, refiere lo siguiente:

*“..Además porque la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes; menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b *ibídem*) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal -C- *ejusdem*”.*

Nótese que la providencia en su numeral tercero con relación literal “c” del numeral 1 del art. 590 C.G.P., se indica que las medidas solicitadas y con ello se refiere a las contenidas en el escrito de demanda, no hacen parte de las **esencialmente atípicas de que trata el literal .** Énfasis intencional. Dicha afirmación resulta ser carente de contenido ante la rigurosidad que exige la norma respecto de las cautelas atípicas o innominadas, ya que impone al juez el deber de establecer su alcance, su duración, análisis de la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma; todos ellos son conceptos que merecen un miramiento cuidadoso del operador jurídico, para que con base en ello aceptar o negar la medida pero mediante una valoración correspondiente que permita a su interlocutor conocer las razones de la negativa. A lo anterior se suma, que en el escrito contentivo del cumplimiento de requisitos el mandatario judicial de la parte actora ofrece nuevas medidas como alternativa para que igualmente se sometan al análisis del juez, sin embargo, ello no conlleva la necesaria admisión de la demanda, como parece ser lo entiende el apelante. Lo cierto es y se reitera que la negativa de las cautelas merece un análisis correspondiente.

Coincide la juez en el auto de rechazo a la demanda, al dejar evidente la falta de motivación en su providencia, pues allí tampoco se hizo referencia alguna a las nuevas cautelas solicitadas por la parte actora en el escrito contentivo del cumplimiento de requisitos.

En el marco de las medidas cautelares, el legislador estableció la posibilidad de que la parte actora acudiera a las que se denominan como atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

Ahora bien, al adentrarnos en la providencia objeto de desacuerdo, se advierte que su contenido resulta conclusivo si se tiene en cuenta que el auto inadmisorio como acertadamente lo expuso la apelante ninguna manifestación se hizo sobre el particular; si bien el Despacho y los mandatarios judiciales son concedores de las normas aplicables al caso en concreto, el alcance de las providencias debe estar plenamente establecido y por contera no estar sometidas a la incertidumbre o a la indeterminación que conlleven a los análisis marginales que impiden un entendimiento acorde con la razón de ser de la providencia misma.

En síntesis, se concluye, que corresponderá al juez realizar el análisis de las cautelas solicitadas tanto en la presentación de la demanda como las solicitadas en el escrito de cumplimiento de requisitos, para determinar si enmarcan dentro de las atípicas o innominadas a que alude el artículo 590 del C.G.P.; y sólo tras ese ejercicio de análisis podrá determinar si en el caso de marras es o no exigible el requisito de subsidiaridad.

En otras palabras, ciertamente ante la solicitud de medidas cautelares, no es exigible acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial; sin embargo, las medidas cautelares deben ser en todo caso procedentes. En tratándose de las cautelas innominadas, se impone para el juez el análisis de procedencia de la medida para lo cual ha de tener en cuenta su apariencia de buen derecho,

necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, como expresamente lo manda el artículo 590 literal c) del C.G.P., que en lo pertinente prevé: *“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*; sólo a partir de tal análisis podrá concluir el juez si las medidas tienen visos de procedibilidad o no, y de ser ello así, no podrá entonces exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Acorde con lo anterior, la juez de primer grado debió realizar el ejercicio motivo necesario para determinar si las medidas cautelares deprecadas como innominadas eran procedentes o no; más al respecto, sin ningún desarrollo argumentativo se limitó a anunciar su improcedencia y a partir de tal análisis estimó insatisfecho el requisito de la conciliación extrajudicial. Con ocasión de lo indicado conviene la revocatoria de la providencia objeto de análisis y valoración, precisando que le corresponde a la A quo hacer el análisis de procedibilidad de las medidas, y sólo a partir del mismo podrá concluir si en el caso sub examen el demandante debe cumplir o no con el comentado requisito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la providencia del pasado 27 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por medio de la cual se decidió el rechazo de la presente demanda, para que en su lugar la actual unidad judicial que conoce del proceso proceda con la valoración y análisis de las cautelas solicitadas tanto en la presentación de la demanda como en el escrito de cumplimiento de requisitos, y a partir de ello determine si debe en este caso acreditarse o no la conciliación extrajudicial.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a la Juez Primera Civil Municipal de

Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b56c154e25d6ddc32c5b918991a2c6775fec49811a3930a85993932883311b9**

Documento generado en 20/11/2023 02:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C
S.A.S.
RADICADO: 056153103001 2019-00053-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 961

En atención a la aclaración de la apoderada de la parte actora se procedió a revisar el expediente, encontrando que, a los acreedores hipotecarios citados en el asunto de la referencia, en la notificación a que hace relación la apoderada se les envió citación para notificación personal, sin que se les haya remitido el correspondiente aviso, por lo que hasta ahora sigue sin estar notificado en debida forma.

Ahora, en lo que tiene que ver con la acreedora TRINIDAD ELENA ROJAS GIL, se tiene que misma fue citada mediante auto del 20 de enero de 2023 (pdf 035 cdo 2), por lo que es procedente revisar la solicitud de emplazamiento de la misma.

Así las cosas, se ordena el emplazamiento de TRINIDAD ELENA ROJAS GIL acreedora hipotecaria, llévase a efecto el registro en el sistema TYBA, para personas emplazadas, artículo 108 del C.G.P. y art. 10 de la ley 2213 de 2022. Si vencidos los 15 días, luego de realizado el registro la emplazada, no comparece, se dispondrá la designación de un curador- ad-litem para que asuma su defensa técnica.

En relación a la solicitud de pronunciamiento de la terminación del proceso, se remite al memorista al auto del 31 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió la misma y a la respuesta al requerimiento presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4048290d457676218a6cc416efe05417f673323d778899ad48e7360fe0481e59**

Documento generado en 20/11/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESÚS HINCAPIE NARANJO, ALDEMAR DE JESÚS TORRES ZAPATA y OTROS
DEMANDADO:	LAURA CRISTINA POSADA CANO YUNIOR ALEXANDER MEJÍA RAMÍREZ
RADICADO:	056153103001-2023-00165-00
AUTO (S):	1233
DECISION	RESUELVE RECURSO

1.-OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte activa, frente al auto calendado del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó el trámite de notificación surtido a través de mensaje de datos, y se requirió a la parte para que allegara constancia de notificación de la integridad de las piezas procesales de las cuales debe dar traslado en punto de poner en conocimiento la presente demanda a la parte resistente de manera adecuada.

2.- ANTECEDENTES

La demanda con pretensión constitutiva de condena por responsabilidad civil extracontractual fue admitida a través de auto del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Posteriormente, a través de múltiples memoriales calendados del veintisiete (27) de septiembre de 2023 se aportaron las diligencias de notificación surtidas a las partes convocadas por pasiva a través de mensaje de datos según lo dispone la ley 2213 de 2022.

Una vez verificadas las piezas procesales aportadas, se le negó viabilidad jurídica al trámite de comunicación de la demanda a través de auto del trece (13) de octubre de

2023, el cual, fue notificado por estados del diecisiete (17) de octubre. Inconforme y en término, el diecinueve (19) de octubre de los presentes se aporta recurso de reposición por parte del Dr. JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ quien alega haber completado el acto procesal a completa satisfacción de los requerimientos legales en la materia.

3.- DEL RECURSO

Bajo este panorama, expuso el interesado en su escrito que, una vez verificado el trámite, los archivos que reposan en el expediente denominados como "004 SubsanaDemanda" contiene 220 folios; sin embargo, dicho archivo contiene los archivos:

- 1. Copia del mensaje de datos donde se remitió la documentación y el memorial que subsana demanda (folio 1-2)*
- 2. Memorial, escrito que subsana demanda (folio 3-5)*
- 3. Anexos al memorial que subsana la demanda (folio 6-24)*
- 4. Demanda subsanada (folio 25-39, para un total de 15 páginas)*
- 5. Anexos a la demanda subsanada (folio 40-202, para un total de 163 páginas)*
- 6. Solicitud de amparo de pobreza (folio 203-204)*
- 7. Anexos a la solicitud de amparo de pobreza (folio 205-220)*

Por otro lado, el archivo "027 AllegaDiligenciaNotificacionPersonal 27092023", cuenta con 185 folios:

- 1. Copia del mensaje de datos donde se remitió la diligencia de notificación personal (folio 1-2)*
- 2. El escrito de notificación personal (folio 3-4)*
- 3. Demanda subsanada (folio 5-19, para un total de 15 páginas)*
- 4. Anexos a la demanda subsanada (folio 20-182, para un total de 163 páginas)*
- 5. Auto que admite demanda proferido por el despacho el día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) (folio 183-185)*

Ahora bien, el correo electrónico del veintiséis (26) de junio de 2023 cuenta con los archivos de *DEMANDA SUBSANADA* y *ANEXOS A LA DEMANDA SUBSANADA*, mismos que se encuentran contenidos en el correo electrónico enviado el veintisiete (27) de septiembre de los corrientes.

Por todo, solicitó la revocatoria de la decisión y en su lugar, dar viabilidad jurídica a la

notificación surtida.

4.- PROBLEMA JURIDICO

Con base en lo anterior, corresponde a esta dependencia judicial determinar si la diligencia de notificación a través de mensaje de datos se cumplió con estricto apego a los parámetros legales en la materia, y, en consecuencia, dar por notificados a los convocados por pasiva.

5.- CONSIDERACIONES

5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta de impugnación busca que, el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado.

En esencia, la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó tomar la determinación de mantener su orden, modificarla o revocarla.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, todas las providencias proferidas por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia, asimismo, a excepción de las sentencias debido a la protección de la garantía de inmutabilidad artículo 285 del CGP.

Finalmente, dígase que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnativa.

5.2. NOTIFICACIÓN Y DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Como ha sido esbozado por las altas cortes en recientes providencias, en el contexto jurídico nacional permanecen incólumes dos regímenes de notificación perfectamente válidos y de libre empleo por la parte demandante, ellos comparten la finalidad de lograr la comunicación a la parte demandada de la existencia de un proceso en su contra, para así garantizar el ejercicio del derecho de defensa y DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, a pesar de compartir una teleología en común, su trámite es diferente, en ese sentido, dígase desde ya que a través del procedimiento establecido en el artículo 291 y siguientes del estatuto procesal es el juzgado quien notifica de manera personal al resistente de las pretensiones, ocurre todo lo contrario bajo la égida de la ley 2213 de 2022, pues esta propende porque el mismo demandante notifique a su contraparte, lo anterior, teniendo en consideración que “(...) las *“notificaciones que deban hacerse personalmente”* podrán efectuarse con el envío de la providencia y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio suministrado, *“sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*. Para lo anterior, el interesado debía afirmar, bajo la gravedad del juramento, *“que la dirección electrónica o sitio suministrado correspond[ía] al utilizado por la persona a notificar, informa[ía] la forma*

como la obtuvo y allegar[ía] las evidencias correspondientes (...). (SU-387 de 2022)

En ese sentido, el artículo 6 del precitado compendio normativo expone que, en la misma demanda se indicarán los medios de localización digital donde deben ser notificadas las partes, tanto sus representantes, apoderados, testigos y demás que pueden intervenir en el proceso, lo anterior, so pena de inadmisión.

Aunado a ello, continúa indicando la norma en su inciso 3ro que al momento de presentar la demanda simultáneamente debe enviarse por ese mismo medio telemático copia de todos y cada uno de los archivos de los cuales debe surtirse traslado, a menos que haya una petición de medidas cautelares, caso en el cual no es obligatorio el traslado previo.

Por su parte, el artículo 8vo ibídem expone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”

Así las cosas, no queda duda alguna de que, bajo el marco de notificación por medios electrónicos o a través de mensaje de datos, quien debe notificar la existencia del proceso y dar traslado de todos sus archivos es el mismo demandante interesado, sin

embargo, el juez deberá ejercer un estricto control de legalidad de lo surtido, lo anterior, para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO del convocado por pasiva, por lo tanto, entiéndase que el control que se ejerce no es simplemente formal, sino que su finalidad pretende la salvaguarda a un derecho fundamental.

Por lo anterior, la ley 2213 de 2022 establece un procedimiento de notificación ágil y célere, el cual propende por dar continuidad a los procesos y evitar la congestión del aparato judicial, creada bajo el marco de una emergencia sanitaria por el COVID-19 llegó para propender por el empleo de la tecnología y brindar mayor flexibilidad y dinamismo a los trámites jurisdiccionales.

6.- CASO CONCRETO

Para empezar, debe indicarse que, la demanda inicialmente presentada y radicada en formato PDF el dos (02) de junio de 2023 contiene 194 folios digitales, donde se puede avizorar entre otros, el escrito de demanda, los poderes otorgados por la totalidad de los demandantes, informe de accidente de tránsito, el histórico de los vehículos.

Sin embargo, oteado de manera exhaustiva la totalidad de las piezas trasladadas dentro de la notificación de la demanda, se echa de menos dentro de las constancias de notificación aportadas que el demandante haya dado traslado de la solicitud de medidas cautelares y la solicitud de concesión de amparo de pobreza, documentales que, como parte, debería poner de presente en honor al principio de la lealtad procesal.

No siendo suficiente lo anterior, también se echa de menos dentro del mensaje de datos con el cual pretende poner en conocimiento del resistente la demanda, la **notificación** del auto inadmisorio de la demanda; sobre este particular téngase en cuenta que las actuaciones de parte son objeto de traslado mientras que las providencias judiciales deben ser notificadas, así las cosas, de la juiciosa lectura del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se puede colegir la inexpugnable obligación que descansa en testa del demandante de acreditar la notificación de las providencias del juez.

En ese entendido, el artículo en cita en su inciso primero dispone que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Para empezar, con respecto al traslado de la solicitud de medidas cautelares y del amparo de pobreza, los cuales se echan de menos en las constancias de haber notificado al demandado, dígase de una vez que ambas solicitudes fueron presentadas con la demanda y allegadas dentro de los anexos de la misma; de igual manera fueron resueltas y acogidas por esta célula judicial dentro de la oportunidad respectiva para dicho fin, en esencia, no tiene sentido que el demandante se reserve para su estricto conocimiento estas solicitudes de parte al momento de dar traslado por mensaje de datos; mientras que sí resulta caro para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa, que los fundamentos de dichas solicitudes sean conocidos por la contraparte pues frente a ellas pueden ejercerse recursos, por ejemplo los propios frente a las medidas decretadas, o bien la solicitud de terminación del amparo por pobre conforme al canon 158 del C.G.P..

Inclusive, bajo el marco de la notificación personal que impera en el Código General del Proceso artículos 291 y siguientes, el demandado al acercarse para ser notificado también tendría total acceso a las piezas procesales en su integridad en aras de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, vilipendiar las solicitudes hechas por el pretensionante y esbozar su punto de vista, luego no tiene sentido que las mismas no hayan sido enrostradas a través del mensaje de datos.

Por otro lado, frente a la omisión del auto inadmisorio, debe tenerse claro en primera medida que, dentro de dicha providencia también convergen órdenes judiciales, frente a las cuales la parte pasiva tiene derecho a conocer aún si no le compete subsanarlas.

Para reforzar el anterior pensamiento, debe tenerse de presente que, al momento de dar traslado en debida forma de la demanda y todos sus anexos, el término para contestar la demanda corre de manera automática, es decir, el juez no debe emitir providencia alguna para que dé pie a la oportunidad procesal de oponerse a las pretensiones, **ni siquiera debe compartirse el expediente digital para que el término empiece a correr**, con mucha razón el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en sus incisos 3 y 5 indica: (...) “*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá*

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (...) (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Así las cosas, el artículo precitado es fiel muestra del deber de dar traslado a los convocados por pasiva de la totalidad de la demanda, es decir con todos sus anexos y demás solicitudes que la conformen, salvo que se peticione alguna medida cautelar **previa**, la cual, en el presente trámite **ya fue perfeccionada**, luego no tiene sentido que el impulsor del proceso se guarde para su conocimiento privativo dichas piezas que pertenecen al proceso.

En síntesis, impera exponer que las medidas cautelares previas sirven para asegurar el cumplimiento del fallo de instancia, y por lo tanto se practican inaudita parte o inaudita persona, sin embargo, al ya estar perfeccionada su finalidad ya feneció.

Finalmente, se aclara que este artículo 6 de la ley 2213 de 2022 debe compaginarse con el artículo 8 ibídem, el cual, en su primer inciso indica que:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, cuando la norma indica “los anexos que deban entregarse para un traslado”, debe ligarse a lo expuesto en el artículo 6 de dicho compendio normativo. El cual, fue desconocido en el trámite por el apoderado de la parte demandante.

Corolario de lo anterior, no es viable darle visos de legalidad a la notificación surtida y esta juzgadora mantendrá la decisión primigenia impugnada, requiriendo al demandado para que realice nuevamente la notificación de la demanda, en la cual se tengan en cuenta los puntos aquí esbozados.

Recordándose igualmente que, dentro del compendio normativo precitado el legislador no distingue en la norma que deba suprimirse la notificación de una determinada providencia, por lo tanto, tampoco es viable para el operador interpretar de manera perniciosa el alcance de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 13 de octubre de 2023 mediante el cual se negó el trámite de notificación surtido, y se requirió a la parte demandante dentro de la causa.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee671f9e57c7fe0d7d5aaa5151caece03143a27d63a50ef5ec607676480d4cdf**

Documento generado en 20/11/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>